

**RESOLUCIÓN NÚMERO 003-CDPC-2022-AÑO-XV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 010- 2022.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de Marzo de 2022.

**VISTO:** Para resolver el Expediente Administrativo número **237-NC-12-2021**, contenido de la solicitud de notificación previa de una Concentración Económica entre las sociedades mercantiles: **OVERSEAS HOLDINGS, S. A.** y el señor **KENNETH FRANCISCO VITTETOE CASTILLO** (Vendedores) y **KIRUNGU CORPORATION** (Comprador), consistente en la compraventa de acciones entre los agentes económicos antes relacionados; presentada por los abogados **Juan Diego Lacayo González, y Antonio José Montes Rittenhouse**, acreditados como apoderados legales de los vendedores y comprador respectivamente.

**CONSIDERANDO (1):** Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha 02 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los abogados: Juan Diego Lacayo González y Antonio José Montes Rittenhouse, actuando en representación de los vendedores y, el comprador, respectivamente, comparecieron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión) para notificar una concentración económica consistente en la compraventa de acciones entre los vendedores y el comprador.
2. Que en fecha 9 de diciembre de 2021, la Comisión admitió la solicitud referida junto con la información acompañada al escrito inicial, que en fecha 17 de diciembre del mismo año, se procedió a requerir al compareciente para el pago en concepto de la tasa por verificación de concentraciones económicas.
3. Que en fecha 14 de enero de 2022, los apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración en cuestión, presentaron los documentos pertinentes, que acreditan el pago de la tasa antes relacionada. En la misma fecha se procedió al traslado del expediente a la Dirección Técnica, para la continuación del trámite correspondiente.

4. Que en fecha diecisiete (17) de enero 2022, la Dirección Técnica tuvo por recibido el expediente de mérito y en el mismo acto se remitió a la Dirección Económica, a los fines de que se procediera a efectuar el análisis correspondiente.

**CONSIDERANDO (2):** Que de conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, las unidades técnicas de la Comisión, realizaron los respectivos análisis. En ese contexto, en el dictamen de la Dirección Económica se valoraron y destacaron los aspectos siguientes:

**I. Descripción de la Operación Económica**

**A. AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS**

**a) KENNETH FRANCISCO VITTETOE CASTILLO (Vendedor)**

Mayor de edad, soltero, hondureño, Ingeniero Industrial y con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., Honduras, administrador único y representante legal de las sociedades mercantiles denominadas i) Inversiones Minerales y Holdings Internacional, S. A. de C. V.; ii) Equity Holdings, S. A. de C. V. y; iii) Margo, Propiedad, Exploraciones y Minerales, S. A. de C. V.

**b) OVERSEAS HOLDINGS, S. A. (Vendedor)**

Es una sociedad constituye existente bajo las leyes de la República de Guatemala. De conformidad con su escritura constitutiva tiene como actividad principal la compraventa y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, desarrollo inmobiliario, administrar por cuenta propia o ajena toda clase de bienes muebles e inmuebles, sociedad y empresas; así como cualquier actividad industrial, agrícola, comercial o de servicios que sea lícita y lucrativa, relacionada directa o indirectamente con el objeto principal.

El capital social de OVERSEAS HOLDINGS, S. A., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| <b>Accionista</b>      | <b>Participaciones Sociales</b> | <b>Participación (%)</b> |
|------------------------|---------------------------------|--------------------------|
| Ora Lynn Justice       | 50                              | 50.0%                    |
| Bonita Hedrick Justice | 50                              | 50.0%                    |
| <b>Total</b>           | <b>100</b>                      | <b>100.0%</b>            |

**c) INVERSIONES MINERALES Y HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A. DE C. V.**

Que es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras. La finalidad principal es la de establecer y llevar a cabo cualquier y todo tipo de negocios y adelantar, organizar, llevar a cabo, ayudar a promover, asistir o participar, financieramente, como tenedores de acciones y partes sociales o de cualquier otra manera (Holding Company), en la constitución y en la organización de toda clase de sociedades, firmas, entidades, asociaciones o consorcios, ya sea de una naturaleza comercial, industrial o de cualesquiera otra índole, así como, llevar a cabo y realizar, en cualquier parte del mundo, todos o cualesquiera de las cosas y actividades que una persona podría llevar a cabo o realizar.

El capital social de INVERSIONES MINERALES Y HOLDINGS INTERNATIONAL, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista                          | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|-------------------------------------|--------------------------|-------------------|
| Overseas Holdings, S. A.            | 49                       | 98.0%             |
| Kenneth Francisco Vittetoe Castillo | 1                        | 2.0%              |
| <b>Total</b>                        | <b>50</b>                | <b>100.0%</b>     |

**d) MANGO, PROPIEDAD, EXPLORACIONES Y MINERALES, S. A. de C. V.**

Es una sociedad constituida existente bajo ley de la República de Honduras. De conformidad con su escritura constitutiva tiene como actividad principal la compra venta y administración de propiedades inmuebles, exploración y realización de todo tipo de actividades mineras, importación y exportación de toda clase de productos, la representación, distribución y agencia de empresas nacionales y extranjeras, y cualquier actividad de lícito comercio,

El capital social de MANGO, PROPIEDAD, EXPLORACIONES Y MINERALES, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista   | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|--|--------------------------|-------------------|
| Inversiones Minerales y Holdings Internacional, S. A. de C. V. | 4,200                    | 100.0%            |
| <b>Total</b>   | <b>4,200</b>             | <b>100.0%</b>     |

**e) EQUITY HOLDINGS, S. A. DE C. V.**

Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con su escritura constitutiva tiene como actividad principal la de establecer y llevar a cabo cualquier y todo tipo de negocios y adelantar organizar llevar a cabo de negocios, y adelantar, organizar, llevar a

cabo, ayudar, promover, asistir o participar financieramente como tenedora de acciones partes sociales o de cualquier otra manera (Holding Company), en la constitución y en la organización de toda clase de sociedades, firmas, entidades y asociaciones o consorcios, ya sea de una naturaleza comercial, industrial o de cualquier otra índole, así como también llevar a cabo y realizar, en cualquier parte del mundo, todas o cualesquiera de las cosas y actividades que una persona podría llevar a cabo o realizar.

El capital social de EQUITY HOLDINGS, S. A. DE C. V. se encuentra suscrito de la siguiente forma:

| Accionista               | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|--------------------------|--------------------------|-------------------|
| Overseas Holdings, S. A. | 50                       | 100.00%           |
| <b>Total</b>             | <b>50</b>                | <b>100.00%</b>    |

**f) SAN LUIS DESARROLLO, S. A. DE C. V.**

Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con sus escritura constitutiva tiene como actividad principal la de establecer llevar a cabo cualquier y todo tipo de negocios, y adelantar, organizar, llevar a cabo, ayudar, promover, asistir o participar financieramente en cualquier parte del mundo, todas o cualesquiera de las cosas y actividades que una persona podría llevar a cabo o realizar y también dedicarse a cualquier actividad industrial, minera, agrícola, comercial o de servicios que sea lícita relacionados directa o indirectamente con el objeto principal.

El capital social de SAN LUIS DESARROLLO, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista                      | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|---------------------------------|--------------------------|-------------------|
| Equity Holdings, S. A. de C. V. | 25                       | 100.0%            |
| <b>Total</b>                    | <b>25</b>                | <b>100.0%</b>     |

**g) KIRUNGU CORPORATION (Comprador)**

Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, que se dedica a llevar a cabo y realizar en cualquier parte del mundo, todas o cualesquiera de las cosas y actividades que una persona o personas naturales legales o jurídicas podrían o pueden llevar a cabo o realizar en cualquier parte del mundo.

El capital social de KIRUNGU CORPORATION se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista           | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|----------------------|--------------------------|-------------------|
| Neil Torben Ringdahl | 50                       | 50.0%             |
| Anthony Pitirri      | 50                       | 50.0%             |
| <b>Total</b>         | <b>100</b>               | <b>100.0%</b>     |

**h) AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V.**

Es una sociedad constituida y existente o la ley de la República de Honduras. De conformidad con sus estatutos sociales sus actividades principales involucran el reconocimiento, exploración y explotación de recursos mineros, adquisición, dominio y posesión de canteras y minas, tanto abiertas como subterráneas, adquisición, dominio y posesión de bienes muebles e inmuebles, permisos, licencias, contratos, derechos concesionarios y otros bienes inmateriales de similar naturaleza para el respaldo y desarrollo de las actividades mineras. La compañía se dedica a todo actualmente a la extracción concentración de minerales, y la exportación de concentrados de zinc-plata y de plomo-plata.

El capital social de AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V.1, se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista          | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|---------------------|--------------------------|-------------------|
| Kirungu Corporation | 19,403,044               | 100.0%            |
| <b>Total</b>        | <b>19,403,044</b>        | <b>100.0%</b>     |

**i) CORPORACION MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. de C. V.**  
(También denominada **Corporación Minera Nueva Esperanza**)

Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con sus estatutos sociales sus actividades principales involucran el reconocimiento, exploración y explotación de recursos mineros, adquisición, dominio y posesión de canteras y minas, tanto abiertas como subterráneas, adquisición, dominio y posesión de bienes muebles inmuebles, permisos, licencias, contratos, derechos concesionarios y otros bienes inmateriales de similar naturaleza para el respaldo y desarrollo de las actividades mineras.

<sup>1</sup> En base a la Constancia de composición accionaria de American Pacific Honduras, S. A. de C. V., emitida el 15 de noviembre de 2021.

El capital social de CORPORACIÓN MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista                                | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|---|--------------------------|-------------------|
| American Pacific Honduras, S. A. de C. V. | 250                      | 100.0%            |
| <b>Total</b>                              | <b>250</b>               | <b>100.0%</b>     |

**j) SERVICIOS LOGISTICOS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.**

Es una sociedad constituida existente bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con sus estatutos sociales o sus actividades principales se involucran en la manufactura distribución exportación e importación de explosivos comerciales y sus accesorios.

El capital social de SERVICIOS LOGISTICOS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista                                | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|---|--------------------------|-------------------|
| American Pacific Honduras, S. A. de C. V. | 250                      | 100.0%            |
| <b>Total</b>                              | <b>250</b>               | <b>100.0%</b>     |

**k) SERVICIOS DE LOGISTICA, S. A. DE C. V.**

Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República de Honduras. De conformidad con sus estatutos sociales sus actividades principales involucran una prestación de servicios de logística y administración de suministros materiales, su importación, exportación y comercio general, compraventa de insumos y productos para la industria y comercio.

El capital social de SERVICIOS DE LOGISTICA, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista                                | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|---|--------------------------|-------------------|
| American Pacific Honduras, S. A. de C. V. | 250                      | 100.0%            |
| <b>Total</b>                              | <b>250</b>               | <b>100.0%</b>     |

**l) EL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. DE C. V.**

Una sociedad constituida y de probar las leyes de la República de Honduras punto de conformidad con sus estatutos sociales en las ciudades principales incluyen el cultivo, producción, comercialización e industrialización de productos agropecuarios incluyendo horticultura, fruticultura, piscicultura, apicultura, en general cualquier producto y servicios relacionados con los fines indicados.

El capital social de EL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. DE C. V., se encuentra íntegramente suscrito de la siguiente manera:

| Accionista                                | Participaciones Sociales | Participación (%) |
|---|--------------------------|-------------------|
| American Pacific Honduras, S. A. de C. V. | 250                      | 100.0%            |
| <b>Total</b>                              | <b>250</b>               | <b>100.0%</b>     |

## **B. VALORACIÓN DE UMBRALES**

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014.<sup>2</sup>

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar la suma del monto de los activos de la sociedades involucradas en la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, Overseas Holding, S. A. y Kirungu Corporation y sus respectivas subsidiarias, totalizan L. 1,716,241,763.64, superior a los L.615,119,040.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 001-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,636 del 23 de junio de 2021, vigente a partir del 01 de julio de 2021<sup>3</sup>, cumpliéndose en primera

<sup>2</sup> Los criterios o umbrales a que hace mención dicha Resolución son los siguientes: i) Cuando el monto de activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda el equivalente a Cuatro Mil (4,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cuatro Mil (4,000) por el salario mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12); ii) Cuando la suma del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda Cinco Mil (5,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual, lo que implica multiplicar Cinco Mil (5,000) por el salario mínimo establecido en la Tabla de Salario Mínimo por Jornada Diaria vigente, aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, multiplicado a su vez por treinta (30) y por doce (12); y, iii) Cuando sea posible o viable determinar la participación en el mercado relevante, se entenderá que debe notificarse la concentración económica, cuando los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración económica en el territorio nacional excedan una participación de veinticinco por ciento (25%) del mercado relevante.

<sup>3</sup> Para el cálculo de los umbrales, se tomó el salario mínimo que está vigente desde julio del año 2021 fijado para la actividad económica "Explotación de minas y canteras" que equivale a un monto de L. 12,814.98 el mes y por jornada diaria ordinaria de L. 427.17 multiplicado por 30 días y luego por 12 meses; aprobado mediante Acuerdo No. STSS-001-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,636 en fecha 23 de junio de 2021.

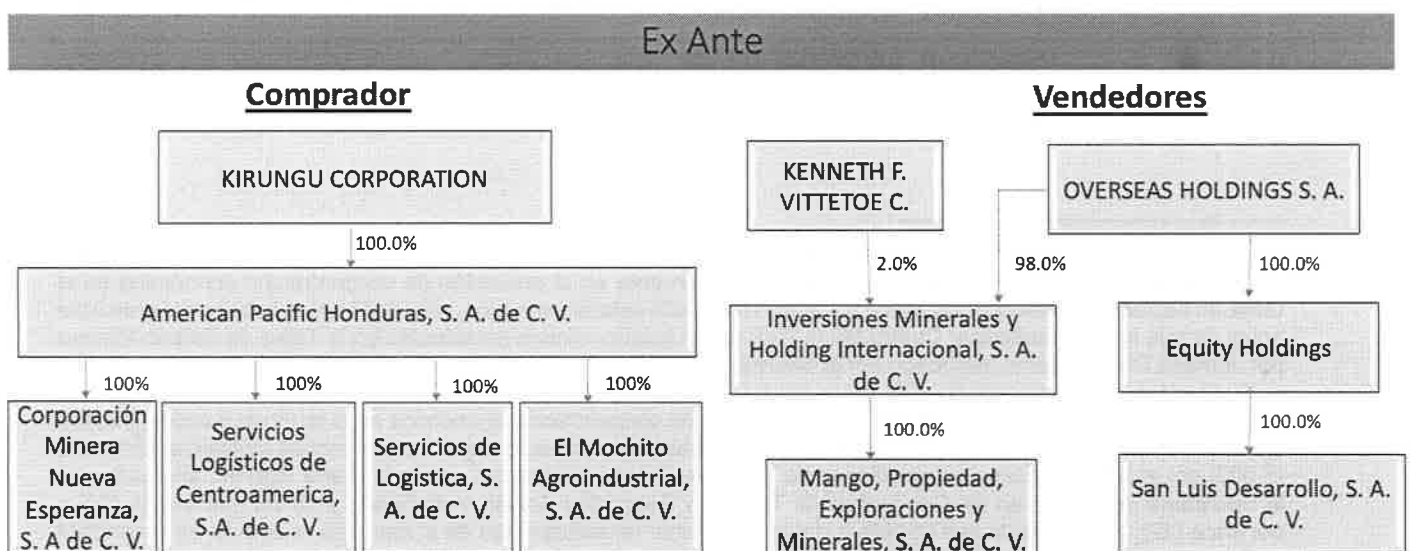
instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, la participación en el mercado relevante.

| Empresas   | Activos en Lempiras     |
|--|-------------------------|
| Inversiones Minerales y Holdings International, S. A. de C. V. | 50,000.00               |
| Equity Holdings, S. A. de C. V.                                | 50,000.00               |
| Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales, S. A. de C. V.    | 30,126,819.12           |
| San Luis Desarrollo, S. A. de C. V.                            | 2,975,000.00            |
| American Pacific Honduras, S. A. de C. V.                      | 1,555,855,843.00        |
| Corporation Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V.             | 82,378.00               |
| Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V.          | 123,860,291.00          |
| Servicios de Logística, S. A. de C. V.                         | 2,817,619.00            |
| El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V.                      | 423,813.00              |
| <b>Total</b>   | <b>1,716,241,763.12</b> |
| <b>Umbrales</b>  | <b>615,119,040.00</b>   |

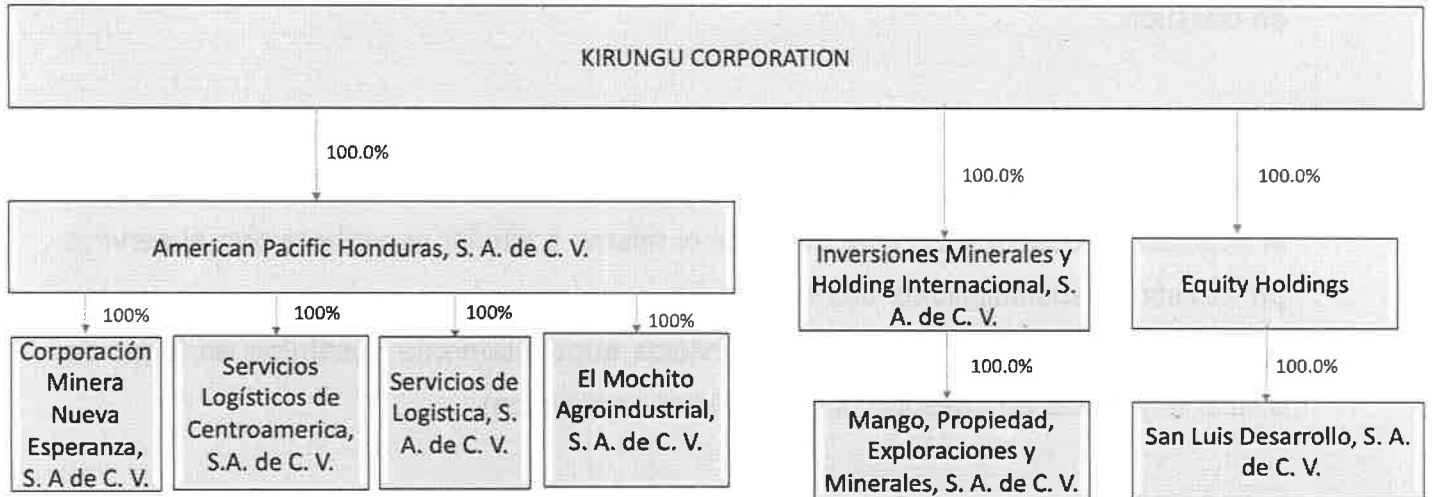
## II. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Como se manifiesta en el escrito de notificación, la pretendida transacción contempla que entidad que Kirungu Corporation (el comprador) va a adquirir el 100% de las acciones emitidas en favor del señor Kenneth Francisco Vittetoe Castillo y la entidad guatemalteca Overseas Holdings, S. A. (en su conjunto los vendedores), en las sociedades mercantiles Inversiones Minerales y Holdings International S. A. de C. V. y Equity Holdings, S. A. de C. V. y, en consecuencia, estar adquiriendo el control de forma indirecta sobre sus subsidiarias hondureñas las sociedades Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales S.A. de C. V., y San Luis Desarrollo, S. A. de C. V.

Los diagramas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas pre y post operación de la concentración económica descrita previamente.







Según los comparecientes, los términos generales de la transacción contemplada se han acordado mediante un Acuerdo de Compra de Acciones.

### III. MERCADO RELEVANTE

La determinación del mercado relevante se realiza definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico. El mercado de producto relevante incluye todos los bienes o servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles por sus características, precio, usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio así como la accesibilidad del bien o servicio en cuestión, gustos preferencias percepciones de sustituibilidad, tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, variables demográficas, hábitos y conductas en el uso del bien o servicio. Por otra parte, la delimitación del mercado relevante geográfico considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de mercado.

El análisis del mercado relevante determina el ámbito de acción del comportamiento empresarial, tanto geográfico como a nivel de líneas de productos o servicios, considerando la capacidad de sustitución, desplazamiento de productos vía precios, uso final y características de los usuarios. La relevancia de este radica en que este análisis ofrece el espectro de amplitud de la investigación y por tanto la capacidad de observación y fiscalización.

En tal sentido, los principales factores que permiten delimitarlo correctamente son: i) el producto o servicio; y, ii) el ámbito geográfico. Con relación a la delimitación

del producto o servicio, a fin de realizarla, debe identificarse a aquellos otros servicios que los usuarios puedan considerar como sustitutos cercanos del producto o servicio en cuestión.

Para determinar cuáles productos o servicios son sustitutos cercanos debe tomarse en consideración lo siguiente: (i) que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y (ii) que los compradores o usuarios estén dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica).

a) **MERCADO PRODUCTO**

La cuestión central en el caso de la dimensión producto es determinar si el producto o servicio afectado por la operación de concentración recibe una competencia insuficiente de otros productos o servicios de manera tal que al hipotético monopolista le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio.

Para el caso concreto de esta operación de concentración económica se considera que el mercado de la minería es muy diverso, variado y complejo por la multiplicidad de productos subproductos y acciones que se producen para atender demandas específicas. En un sentido más específico, para cada producto minero se tendría que definir un mercado relevante particular ante las posibles conclusiones que se podrían derivar de los análisis de la prácticamente insustituibilidad por el lado de la oferta y la demanda.

En virtud de lo anterior, se hace una definición genérica aproximada de mercado relevante considerando el mercado producto como la producción primaria y especializada de un producto minero específico y el mercado geográfico como el mercado de consumo nacional y el o los mercados de consumo externo de destino.

En consecuencia, el mercado relevante que se está afectando directamente a la presente concentración económica es el mercado de la producción primaria especializada de plomo, oro, plata, zinc, en las cuales participan las empresas involucradas, por cuanto, es en dicho mercado en donde la concentración económica puede producir efectos.

b) **MERCADO GEOGRÁFICO**

En el caso de la dimensión geográfica, la cuestión central a determinar es si el área afectada por el comportamiento de los agentes económicos en cuestión recibe una competencia insuficiente de otras áreas geográficas, de manera tal que, a un monopolista hipotético de aquella área le resulte rentable aplicar un incremento leve pero significativo y no transitorio en el precio con relación al nivel competitivo de dicho precio. Si la respuesta es afirmativa, en consecuencia, a ese hipotético monopolista le resultara rentable aplicar el mencionado incremento de precios en el área afectada por la operación, entonces, ese es el mercado geográfico a examinarse en el marco del cual se analizará dicha operación. Si la respuesta fuese negativa, entonces, deberá ampliarse el área geográfica hasta que la respuesta a la pregunta resulte afirmativa.

Según el mercado de producto definido en general la dimensión del mercado geográfico de cada producto de dinero relevante a estar determinado para el destino de la producción en las operaciones comerciales ya sea a ningún país o de terceros países en un caso destinados a la exportación por la combinación de ambos mercados.

En el caso concreto objeto de análisis, se menciona que los productos relevantes definidos están destinados en un cien por ciento (100%) para la exportación, sin embargo, la actividad de producción al realizarse dentro del territorio nacional. Asimismo, la delimitación del mercado geográfico de cada producto minero relevante va a estar determinado por el destino de la producción en las operaciones comerciales ya sea a nivel interno del país o en terceros países en caso de destinarse a la exportación exclusivamente o por la combinación de ambos mercados.

De ahí que, considerando estas características de mercado, el mercado relevante geográfico en el que debe ser analizada la presente concentración tanto para el mercado de producto relevante se define como el mercado nacional, por cuanto es la dimensión geográfica del mercado de producto relevante donde la pretendida operación y los agentes competidores clave operan, además, no se detectan condiciones que puedan delimitar esta área geográfica.

#### **IV. VALORACIONES SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

La operación de concentración descrita en la solicitud presentada por los comparecientes, consiste en un cambio de control en donde la entidad Kirungu Corporation (el comprador) va a adquirir el 100% de las acciones emitidas en favor del

señor Kenneth Francisco Vittetoe Castillo y la entidad guatemalteca Overseas Holdings, S. A. (en su conjunto los vendedores), en las sociedades mercantiles Inversiones Minerales y Holdings International S. A. de C. V. y Equity Holdings, S. A. de C. V. y, en consecuencia, estar adquiriendo el control de forma indirecta sobre sus subsidiarias hondureñas, las sociedades i) Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales S. A. de C. V., y; ii) San Luis Desarrollo, S. A. de C. V., de conformidad con el acuerdo de compra de acciones.

Es importante destacar que la sociedad Mercantil American Pacific Honduras S. A. de C. V., tiene como propietario del 100% de sus acciones emitidas y en circulación del comprador, es decir, Kirungu Corporation, y que desarrolla como actividad principal la exploración y explotación y comercialización de productos mineros, especialmente, plomo, plata y zinc, la cual se exporta en su totalidad, de acuerdo con lo expresado por los comparecientes. A su vez, la sociedad American Pacific Honduras, S. A. de C. V. es la única accionista de cuatro sociedades mercantiles dedicadas al sector minero (Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V.; Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V.; Servicios de Logística, S. A. de C. V. y; El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V.).

De acuerdo con lo declarado en el Escrito de Notificación, la decisión de adquirir por parte del comprador de las acciones emitidas y en circulación sobre las sociedades mercantiles Inversiones Minerales y Holdings internacional, S. A. de C. V. y Equity Holdings, S. A. de C. V. y el control indirecto sobre sus subsidiarias, se debe al valor inherente que existen en los recursos y personas del Yuscarán Gold Project. Según se menciona, el grupo tiene como objetivo convertir el proyecto en una mina productora para generar empleos y oportunidades para los hondureños de forma directa e indirecta.

Adicionalmente se puede mencionar que el comprador a través de la presente transacción está adquiriendo los activos que incluye, pero no se limita a dos (2) bienes inmuebles, así como los derechos mineros sobre la concesión metálica de captación de 1,000 hectáreas denominada "Finca San Luis y Finca El Mango" y la solicitud de

concesión minera metálica que exploración de 300 hectáreas denominada "ORA", todos ubicados en el municipio de Yuscarán, departamento de El Paraíso, Honduras.<sup>4,5</sup>

En suma, tomando en cuenta la información contenida en el expediente de mérito y particularmente la forma en que se ejecutaría la pretendida operación de concentración económica, se observa que la consolidación que experimentaría el comprador no derivaría en alteraciones en el mercado nacional ya que todos los productos relevantes definidos están destinados en un cien por ciento (100%) para la exportación.

**CONSIDERANDO (6):** Que, en adición al análisis realizado por la Unidad Económica, la Dirección Legal, en cumplimiento a lo proveído por la Dirección Técnica, emitió el respectivo dictamen para lo cual procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:

**Sobre la Solicitud de Notificación expuesta por los agentes económicos involucrados:**

En el escrito presentado por los apoderados legales de las sociedades mercantiles involucradas en la solicitud de notificación, se describe una operación de concentración económica, que consiste en la compraventa de acciones entre los vendedores y el comprador. Los comparecientes manifiestan que en dicha operación, los agentes económicos relacionados directamente, son firmas constituidas en el extranjero, con excepción del señor Kenneth Francisco Vittetoe Castillo, que es hondureño.

En la solicitud los apoderados legales expresan que el acto jurídico en mención, implica el traspaso directo de las acciones en las sociedades mercantiles hondureñas Inversiones Minerales y Holdings International S. A. de C. V. y Equity Holdings, S. A. de C. V. y consecuentemente se estará perfeccionando un cambio de control de manera indirecta sobre sus subsidiarias hondureñas Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales S. A. de C. V. y San Luis Desarrollo, S. A. de C. V..

**Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.**

---

<sup>4</sup> Los derechos a adquirir de la Finca San Luis y Finca El Mango a favor de Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales, S. A. de C. V. se otorgan por un período de cinco años, conforme a concesión de exploración minera.

<sup>5</sup> Conforme al Acuerdo de Compra de Acciones, la solicitud de concesión de exploración minera metálica para el área ORA, se encuentra en trámite.

1. Que, de conformidad con la Ley de Competencia y su Reglamento, forman parte de las atribuciones y funciones de la Comisión, lo relativo a las disposiciones legales concernientes a las operaciones de concentración económica.
2. Que de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Competencia, se desprende en términos generales, las personas naturales o jurídicas que estarán sometidas a la Ley de Competencia, aun aquellas con domicilio legal fuera de del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en territorio nacional. Por consiguiente, las sociedades involucradas en la operación de concentración económica objeto de análisis, se encuentran sometidas a la Ley de Competencia.
3. La Ley en referencia en su artículo 13, establece que antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión, por parte de los agentes económicos que pretendan concentrarse.
4. Que con el sometimiento del control *pre operación* por parte de la Comisión, sobre las operaciones de concentraciones económicas que se pretendan desarrollar en cualquier mercado, se procura analizar su compatibilidad con la Ley de Competencia, y si dicha operación no restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, en consonancia con el artículo 12 de la referida Ley.
5. Que para efectos de cumplir con la obligación de notificación previa, los agentes económicos que participan en esta operación de concentración económica directa e indirectamente, presentaron la información que la Ley en su artículo 52, en consonancia con los artículos 15 y 22 del Reglamento estipulan que se deben incluir en la solicitud, como son: las copias certificada de las escrituras de constitución, modificación o transformación, el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que participan directa e indirectamente en el proceso notificado, descripción de la concentración económica, objetivos y tipo de operación, descripción de estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, y lo relativo a la composición del capital social de los intervinientes.
6. Que corre agregado al expediente administrativo contentivo de la notificación referida, documentos denominados "Declaración Jurada" por medio de los cuales las

sociedades intervinientes cada una de forma individual acreditan que la información presentada en la notificación de concentración económica es fidedigna.

De igual forma, se acompañó información en la que se hace constar que la Sociedad Kirungu Corporation posee participación accionaria de manera directa en la Sociedad Hondureña American Pacific Honduras., y a su vez, de manera indirecta, en las compañías hondureñas Servicios Logísticos de Centroamérica, El Mochito Agroindustrial, Servicios de Logística, y Corporación Minera Nueva Esperanza.

#### **Consideraciones sobre la operación de Concentración Económica:**

En el expediente de mérito consta el borrador del Contrato de Compraventa de Acciones a suscribir por las partes, el cual regirá la transacción mercantil propuesta. Entre otras cláusulas se pacta que la sociedad mercantil Overseas Holdings transferirá a Kirungu Corporation, el 98% de las acciones ordinarias en el capital de Inversiones Minerales y Holding International; y, el 100% de las acciones en el capital de Equity Holdings.

Por su parte el Señor Kenneth Francisco Vittetoe Castillo transferirá el 2% de las acciones ordinarias en el capital de Inversiones Minerales y Holding International. En ese orden, se puede afirmar que la transacción objeto del trámite en cuestión, consiste básicamente, en la venta y traspaso, por parte de los Vendedores: la sociedad Overseas Holdings y el señor Kenneth Francisco Vittetoe Castillo, a favor de la sociedad mercantil Kirungu Corporation (el Comprador), del cien por cien (100%) de las participaciones accionarias, que los vendedores tienen en las sociedades mercantiles Inversiones Minerales y Holdings International y Equity Holdings, lo que implica, consecuentemente, el traspaso del control accionario que estas sociedades poseen en las firmas hondureñas: Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales y San Luis Desarrollo.

En la información aportada al expediente de mérito, se informa que El Comprador es propietario del 100% de las acciones de la sociedad mercantil American Pacific Honduras, y ésta a su vez, es la única accionista de cuatro sociedades mercantiles que se dedican al sector minero, vale decir: Corporación Minera Nueva Esperanza, Servicios Logísticos de Centroamérica; Servicios de Logística; y, El Mochito Agroindustrial.

Aquí es oportuno destacar que en el escrito de notificación se dice que la decisión de adquirir las acciones emitidas y en circulación de las sociedades antes descritas, por parte del comprador, se debe al valor inherente que existe en los recursos y personas del Yuscarán Gold Project, grupo que pretende convertir el proyecto en una mina productora para generar empleos y oportunidades para los hondureños de forma directa e indirecta.

Por último, cabe indicar que la Dirección Económica fue del parecer que con el pretendido proceso de concentración no se detectan a priori alteraciones significativas en las condiciones actuales prevalecientes en el mercado relevante definido; en otras palabras, no se advierte la generación de poder adicional de mercado, que pudiera incidir en las condiciones preexistentes en el mismo y tomando en cuenta que los productos relevantes definidos e involucrados en la transacción están destinados en un 100% para exportación.

**CONSIDERANDO (7):** Que, en el escrito de notificación previa de la operación de concentración económica, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la confidencialidad con respecto a la información y documentación contenidas en el expediente de mérito.

**CONSIDERANDO (8):** Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

**POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 18, 34 numeral 3), 46, 52, 53, 63-



B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 10, 11, 12, 14, 15, 21, 22, 29, 47, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADO** el proyecto de concentración económica consistente en la venta y traspaso, por parte de los Vendedores: el señor *Kenneth Francisco Vittetoe Castillo* y la sociedad *Overseas Holdings, S. A.* a favor de la sociedad mercantil *Kirungu Corporation* (el comprador); del cien por cien (100%) de las participaciones accionarias, que los vendedores tienen en las sociedades mercantiles *Inversiones Minerales y Holdings International S. A. de C. V.* y *Equity Holdings, S. A. de C.V.*, y del control accionario que estas sociedades poseen sobre las firmas mercantiles hondureñas: *Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales S .A. de C. V.*, y *San Luis Desarrollo, S. A. de C. V.*

**SEGUNDO:** Se **AUTORICE** la operación de concentración económica descrita el Resolutivo Primero, en el que se producirá un cambio de control directo en las sociedades mercantiles *Inversiones Minerales y Holdings International S. A. de C. V.* y *Equity Holdings, S. A.* e indirecto en las sociedades hondureñas *Mango, Propiedad, Exploraciones y Minerales S .A. de C. V.*, y *San Luis Desarrollo, S. A. de C. V.*

**TERCERO:** Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la notificación presentada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 Reglamento de la Ley de Competencia, en tanto que lo relacionado a los estados financieros y la composición accionaria de las sociedades intervinientes son requisitos sustanciales contenidos en el ordenamiento jurídico aplicación de lo contenido en el artículo 47 reglamentario.

**CUARTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o

sobrevinieren otras que, de haber existido, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

**SEXTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de los agentes económicos intervinientes, y en el acto de la notificación se les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.- (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) JOSÉ ARTURO OCHOA. Director Técnico.**

  
**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
Comisionado Presidente

  
**MARTA SALINAS ROSTRÁN**  
Secretaria General por Ley

